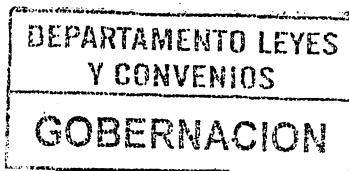


1912



*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley 13369*

Art. 1º Incorporase como último párrafo del artículo 36º de la Ley 13.201 de Personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires el siguiente:

"Aunque no concurriesen los requisitos exigidos por este Capítulo, el personal que se distinguiese por acto extraordinario de servicio debidamente acreditado, podrá ser ascendido al grado inmediato superior. Estos ascensos no relevarán del cumplimiento de los cursos de capacitación obligatorios pertinentes. Podrán también concederse "post mortem". La reglamentación determinará los alcances y condiciones para la aplicación de este artículo".

ARTICULO 2º: Modificase el artículo 14º de la Ley 13.201 de Personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires por el siguiente texto:

"ARTICULO 14: El personal podrá revistar en alguna de las siguientes situaciones:

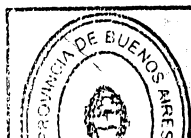
- a) Servicio Activo.
- b) Disponibilidad.
- c) Desafectación del Servicio.
- d) Inactividad.
- e) Actividad Limitada.
- f) Retiro."

ARTICULO 3º: Incorporase el artículo 20º bis de la Ley 13.201 de Personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, con el siguiente texto:

"ARTICULO 20º bis: El personal incapacitado, total o parcialmente en forma permanente en ejercicio de las funciones de Policía de Seguridad, podrá permanecer en la institución en situación de actividad limitada hasta el momento de cumplir con todos los recaudos para obtener su retiro.

Tendrá los mismos derechos y obligaciones que el personal en actividad con excepción de aquellas que sean improcedentes en virtud de su incapacidad, quedando eximido de los deberes previstos en los apartados f), g) y h) del artículo 12º de la presente Ley.

Dicho personal tendrá derecho al uso de uniforme, insignia y atributos.



FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

1912

DEPARTAMENTO LEYES
Y CONVENIOS

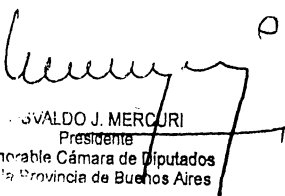
GOBERNACION

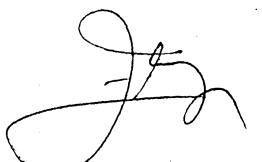
13369

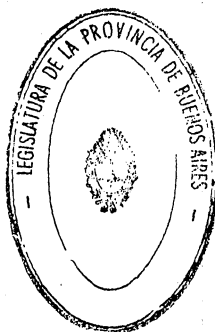
La situación de actividad limitada no obstará a la percepción de indemnizaciones, suplementos y/o subsidios que con motivo de la incapacidad sufrida correspondan”.

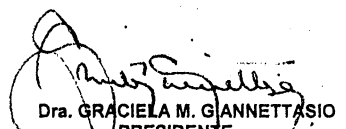
ARTICULO 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

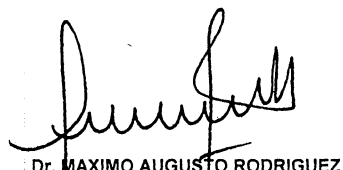
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los tres días del mes de agosto del año dos mil cinco.


GUALDO J. MERCURI
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires


Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.




Dra. GRACIELA M. GIANNETTASIO
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires


Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires